



F A

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 02669 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS**Santiago de Surco,**

30 OCT 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.**VISTO:**

La Resolución de Sanción Administrativa N°00222-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Decisor y la Papeleta de Infracción N°3132-2021.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N°002244-2021-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó a Av. Caminos de Inca cuadra 20, Urb. Las Gardenias – Santiago de Surco, en ejercicio de su labor de fiscalización, e informa lo siguiente: "Al momento de la intervención se solicita la autorización correspondiente, sin embargo, no muestra ningún documento". Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°3132-2021 de fecha 29 de marzo de 2021, a nombre de **ST PROYECTOS ESPECIALES EIRL**, con RUC N° 20602641784, bajo el código de infracción C-136 "Por instalar cables aéreos en áreas no autorizadas".

Que, mediante la Resolución de Sanción Administrativa N°00222-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 06 de enero de 2022, el Órgano Sancionador resuelve que existe responsabilidad administrativa, asimismo, ordena sancionarlos con el pago de una Multa hasta por el monto de S/.4,400; por último, ordeno el retiro de la instalación área sito en Av. Caminos de Inca cuadra 20, Urb. Las Gardenias – Santiago de Surco.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: *"Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, en ese sentido, necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario." Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa

Que, al respecto, cabe precisar que los administrados no pueden ser sancionados sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre su responsabilidad ante la comisión de una infracción administrativa incurrida. En consecuencia, de la revisión de los documentos que obran en el legajo correspondiente a la Papeleta de Infracción N°3132-2021, no se cuenta con medio probatorio idóneo que acredite de forma indubitable la comisión de la infracción imputada. En conclusión, no se ha podido





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

determinar la responsabilidad de la administrada. Por este motivo, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra ST PROYECTOS ESPECIALES EIRL.

Que, al respecto cabe precisar que la Administración Pública tiene la facultad de revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, no obstante, dicha facultad se encuentra sustentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resulten alterados por vicio alguna de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando derechos susceptibles de ser individualizados (derechos susceptibles de los administrados)

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°3132-2021, impuesta en contra del administrado **ST PROYECTOS ESPECIALES EIRL**, con RUC N° 20602641784; **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Sanción Administrativa N°00222-2022-SGFCA-GSEGC-MSS; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco


RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor : ST PROYECTOS ESPECIALES EIRL
Domicilio : CALLE ERNESTO KRUMDIECK N°287 – LA VICTORIA

RARC/smct